



# Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial

Distr. general  
13 de marzo de 2014  
Español  
Original: francés

## Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial

### Observaciones finales sobre los informes periódicos 14° a 17° de Luxemburgo, presentados en un solo documento\*

1. El Comité examinó los informes periódicos 14° a 17° de Luxemburgo, presentados en un solo documento (CERD/C/LUX/14-17), en sus sesiones 2281<sup>a</sup> y 2282<sup>a</sup> (CERD/C/SR.2281 y 2282), celebradas los días 13 y 14 de febrero de 2014. En sus sesiones 2291<sup>a</sup> y 2292<sup>a</sup> (CERD/C/SR.2291 y 2292), celebradas los días 20 y 21 de febrero de 2014, el Comité aprobó las siguientes observaciones finales.

#### A. Introducción

2. El Comité acoge con satisfacción la presentación, en un solo documento, de los informes periódicos 14° a 17° del Estado parte, elaborados de conformidad con las directrices relativas al documento específicamente destinado al Comité. Lamenta, no obstante, que el Estado parte haya presentado sus informes con retraso y lo insta a que en el futuro respete los plazos de presentación de informes.

3. El Comité celebra el diálogo franco y constructivo mantenido con la delegación del Estado parte. Toma nota con satisfacción de la exposición verbal y de las respuestas detalladas facilitadas por la delegación durante el examen del informe.

#### B. Aspectos positivos

4. El Comité toma nota con interés de las medidas legislativas, institucionales, administrativas y políticas adoptadas por el Estado parte desde la presentación de su último informe periódico que pueden contribuir a la lucha contra la discriminación, en particular:

a) La aprobación de la Ley de la nacionalidad luxemburguesa, de 23 de octubre de 2008, que permite la posibilidad de conservar la nacionalidad de origen en caso de adquisición de la nacionalidad luxemburguesa; permite también la adquisición de la nacionalidad luxemburguesa en el caso de los niños nacidos en el Gran Ducado de padres extranjeros cuando uno de ellos nació en Luxemburgo, así como la recuperación de la

\* Aprobadas por el Comité en su 84° período de sesiones (3 a 21 de febrero de 2014).



nacionalidad luxemburguesa en el caso de los que la hayan perdido por residir fuera del territorio nacional;

b) La aprobación de la Ley de acogida e integración de extranjeros en el Gran Ducado de Luxemburgo, de 16 de diciembre de 2008, por la que se crea la Oficina de Acogida e Integración de Luxemburgo;

c) La aprobación de la Ley de 21 de noviembre de 2008 por la que se crea la Comisión Consultiva de Derechos Humanos del Gran Ducado de Luxemburgo;

d) La aprobación de la Ley de igualdad de trato, de 28 de noviembre de 2006, por la que se crea el Centro para la Igualdad de Trato;

e) La penalización de la negación del Holocausto por el artículo 457-3 del Código Penal;

f) La adopción del Plan de acción nacional plurianual de integración y lucha contra la discriminación 2010-2014;

g) El establecimiento del contrato de acogida e integración, que tiene por objeto facilitar la integración de los extranjeros y permite reducir la duración del período de residencia requerida en caso de solicitud de la nacionalidad luxemburguesa;

h) La ejecución del proyecto BEE SECURE Stopleveline, que permite luchar contra el racismo en Internet.

5. El Comité comprueba igualmente con interés que, desde el examen de los últimos informes periódicos del Estado parte, este ha ratificado los instrumentos internacionales siguientes:

a) El Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el 10 de mayo de 2010;

b) El Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, el 2 de septiembre de 2011;

c) La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y su Protocolo facultativo, el 26 de septiembre de 2011;

d) El Protocolo N° 12 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo de Derechos Humanos), el 21 de marzo de 2006.

## **C. Motivos de preocupación y recomendaciones**

### **Composición étnica de la población**

6. El Comité toma nota de que, por razones filosóficas e históricas, el Estado parte no reúne datos de carácter étnico sobre la población que vive en su territorio. Sin embargo, el Comité observa con preocupación que en el informe del Estado parte no se facilita información sobre los indicadores socioeconómicos de los diferentes grupos de población que viven en su territorio, desglosados por origen nacional o étnico (art. 1).

**De conformidad con los párrafos 10 a 12 de las directrices revisadas relativas al documento específicamente destinado al Comité (CERD/C/2007/1) y teniendo en cuenta su Recomendación general N° 24 (1999) relativa al artículo 1 de la Convención, el Comité recomienda al Estado parte que reúna y publique datos estadísticos fidedignos, actualizados y completos sobre los indicadores socioeconómicos,**

desglosados por origen nacional o étnico, en particular sobre los inmigrantes y los refugiados, a partir de encuestas o censos nacionales basados en la autoidentificación, a fin de que el Comité pueda evaluar mejor el disfrute en Luxemburgo de los derechos amparados por la Convención.

**El Comité recomienda igualmente al Estado parte que ponga en funcionamiento instrumentos de recopilación de datos y rinda cuentas de los avances logrados en este sentido en su próximo informe.**

#### **Definición de la discriminación racial**

7. Preocupa al Comité que la definición de discriminación racial contenida en el artículo 1, párrafo 1, de la Ley de igualdad de trato de 28 de noviembre de 2006 no contenga los motivos del origen nacional, el color o el linaje y, por consiguiente, no se conforme en su totalidad al artículo 1 de la Convención (arts. 1 y 2).

**El Comité recomienda al Estado parte que revise el artículo 1, párrafo 1, de la Ley de 28 de noviembre de 2006 a fin de hacerla plenamente conforme con la Convención.**

#### **Aplicación directa de la Convención por los tribunales nacionales**

8. El Comité observa que la legislación del Estado parte prevé la primacía de los tratados internacionales sobre el derecho interno. Sin embargo, lamenta que el Estado parte no haya facilitado información sobre casos de aplicación directa de la Convención por sus tribunales (art. 2).

**El Comité recomienda al Estado parte que prosiga sus actividades de sensibilización de los jueces, magistrados y abogados sobre las disposiciones de la Convención con objeto de que esas disposiciones sean invocadas y directamente aplicadas por los tribunales del Estado parte.**

#### **Dispositivos institucionales**

9. El Comité lamenta que el nuevo Consejo Nacional de Extranjeros no haya prolongado el mandato de la Comisión Especial Permanente contra la Discriminación Racial y la haya sustituido por una Comisión sobre la Integración y la Igualdad de Oportunidades, lo que puede dar pie a que se tenga menos presente la cuestión de la discriminación racial en el Consejo Nacional de Extranjeros (art. 2).

**El Comité insta al Estado parte a que considere la reatribución de las competencias delegadas a la antigua Comisión Especial Permanente contra la Discriminación Racial a fin de que se siga teniendo presente la cuestión de la discriminación racial.**

10. Preocupa al Comité que la Oficina de Acogida e Integración de Luxemburgo no disponga de los recursos adecuados para la ejecución de su mandato, en particular de recursos humanos, hecho que puede constituir un obstáculo para la realización eficaz de su trabajo en caso de llegada de un volumen considerable de migrantes (art. 2).

**El Comité recomienda al Estado parte que realice un balance del funcionamiento y las necesidades de la Oficina de Acogida e Integración de Luxemburgo y la dote de recursos humanos suficientes para desempeñar eficazmente su mandato.**

#### **La motivación racial como circunstancia agravante de los delitos**

11. El Comité toma nota de la información facilitada por el Estado parte en el sentido de que el derecho penal de Luxemburgo no prevé circunstancias agravantes relacionadas con la motivación de un acto. Por ello, preocupa al Comité que "la motivación racial de un

delito no se consider[e] circunstancia agravante en Luxemburgo" (CERD/C/LUX/14-17, párr. 42) (art. 4).

**El Comité reitera su recomendación al Estado parte de que introduzca en su legislación penal la motivación racial como circunstancia agravante de los delitos.**

#### **Conformidad con las disposiciones del artículo 4 de la Convención**

12. El Comité toma nota de las explicaciones de la delegación del Estado parte sobre las disposiciones legislativas que permiten prohibir *a priori* las organizaciones que incitan a la discriminación racial y sancionarlas por decisión de los tribunales, incluso con su disolución si atentan contra el orden público. Toma nota asimismo de que el Código Penal permite sancionar penalmente a las personas jurídicas, incluidas las organizaciones que incitan a la discriminación racial. Sin embargo, observa que el Estado parte no ha introducido en su legislación ninguna disposición específica que prohíba y declare ilegal toda organización que incite a la discriminación racial (art. 4).

**Recordando su Recomendación general N° 15 (1993), según la cual todas las disposiciones del artículo 4 de la Convención tienen carácter vinculante y preventivo, y teniendo en cuenta su Recomendación general N° 35 (2013) sobre la lucha contra el discurso de odio racista, el Comité recomienda al Estado parte que se introduzcan en su legislación todos los elementos del artículo 4 de la Convención. En este sentido, el Comité pide al Estado parte que facilite información sobre el procedimiento judicial que se aplica en la actualidad para prohibir y disolver a las organizaciones que incitan a la discriminación racial.**

#### **Solicitantes de asilo**

13. Preocupa al Comité que los solicitantes de asilo tengan que esperar nueve meses desde la presentación de su solicitud para tener acceso al mercado de trabajo (art. 5).

**Recordando su Recomendación general N° 30 (2004) sobre la discriminación contra los no ciudadanos, el Comité recomienda al Estado parte que abrevie el plazo de nueve meses a fin de que los solicitantes de asilo puedan acceder con mayor rapidez al mercado de trabajo.**

#### **Discriminación en el empleo**

14. El Comité toma nota de la información facilitada por la delegación del Estado parte, pero manifiesta su preocupación por las dificultades de acceso al mercado de trabajo con que tropiezan las personas de origen extranjero, principalmente las procedentes de países no pertenecientes a la Unión Europea, y en particular las mujeres (art. 5).

**Recordando su Recomendación general N° 30 (2004) sobre la discriminación contra los no ciudadanos y su Recomendación general N° 25 (2000) relativa a las dimensiones de la discriminación racial relacionadas con el género, el Comité recomienda al Estado parte que tome todas las medidas necesarias para facilitar el acceso al mercado de trabajo de las personas de países no pertenecientes a la Unión Europea, en particular de las mujeres. El Comité recomienda igualmente al Estado parte que evalúe periódicamente las medidas adoptadas en tal sentido a fin de reajustarlas o de mejorarlas. Recomienda, por último, al Estado parte que promueva una aplicación efectiva de la legislación laboral, forme a los jueces y abogados en esta legislación e informe al Comité sobre los casos relacionados con la discriminación en el mercado de trabajo.**

### **Demandas judiciales por discriminación racial**

15. El Comité toma nota de la información facilitada por el Estado parte, pero lamenta que este no le haya facilitado datos detallados sobre las demandas por discriminación racial registradas y examinadas ni sobre las sentencias dictadas por los tribunales. Le preocupa que el Centro para la Igualdad de Trato no pueda acudir a los tribunales (art. 6).

**Remitiéndose a su Recomendación general N° 31 (2005) sobre la prevención de la discriminación racial en la administración y el funcionamiento de la justicia penal, el Comité invita al Estado parte a que le facilite información más detallada sobre el contenido de las demandas y de las sentencias dictadas por los tribunales en materia de discriminación racial. El Comité pide al Estado parte que vele por que el público conozca sus derechos, incluidos todos los recursos jurídicos disponibles en materia de discriminación racial, en particular las personas de origen extranjero procedentes de países no pertenecientes a la Unión Europea. El Comité recomienda igualmente al Estado parte que revise la Ley de 28 de noviembre de 2006 a fin de que el Centro para la Igualdad de Trato pueda acudir a los tribunales.**

### **Estereotipos discriminatorios en los medios de comunicación**

16. Preocupa al Comité la persistencia en los medios de comunicación de estereotipos discriminatorios contra ciertos grupos, que pueden crear prejuicios sobre esos grupos (arts. 2 y 7).

**El Comité recomienda al Estado parte que, respetando las normas internacionales relativas a la libertad de prensa, tome medidas de vigilancia de los medios y combata la propagación de estereotipos negativos sobre ciertos grupos étnicos. Recomienda igualmente al Estado parte que organice campañas para sensibilizar a los periodistas y al conjunto de la población sobre los principios de la Convención.**

## **D. Otras recomendaciones**

### **Ratificación de otros instrumentos**

17. Teniendo presente la indivisibilidad de todos los derechos humanos, el Comité alienta al Estado parte a que considere la posibilidad de ratificar los tratados internacionales de derechos humanos que todavía no haya ratificado, en particular los tratados cuyas disposiciones guarden una relación directa con la discriminación racial, como la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares y el Convenio N° 189 (2011) de la Organización Internacional del Trabajo, sobre el trabajo decente para las trabajadoras y los trabajadores domésticos.

### **Consultas con las organizaciones de la sociedad civil**

18. El Comité recomienda al Estado parte que celebre consultas e intensifique su diálogo con las organizaciones de la sociedad civil que se dedican a la protección de los derechos humanos, en particular a la lucha contra la discriminación racial, en relación con la preparación del próximo informe periódico.

### **Seguimiento de las observaciones finales**

19. De conformidad con el artículo 9, párrafo 1, de la Convención y con el artículo 65 de su reglamento revisado, el Comité pide al Estado parte que facilite información, dentro del plazo de un año a partir de la aprobación de las presentes observaciones finales, sobre el seguimiento que haya dado a las recomendaciones que figuran en los párrafos 12 y 15 *supra*.

### **Recomendaciones de particular importancia**

20. El Comité también desea señalar a la atención del Estado parte la particular importancia de las recomendaciones que figuran en los párrafos 9, 11 y 16 y le pide que en su próximo informe periódico facilite información detallada sobre las medidas concretas que haya adoptado para aplicarlas.

### **Difusión**

21. El Comité recomienda que los informes del Estado parte se pongan fácilmente al alcance del público en el momento de su presentación y que las observaciones del Comité con respecto a esos informes se divulguen igualmente en los idiomas administrativos del Estado parte y otros idiomas de uso común, según proceda.

### **Elaboración del próximo informe**

22. El Comité recomienda al Estado parte que presente sus informes periódicos 18º a 20º en un solo documento, a más tardar el 31 de mayo de 2017, teniendo en cuenta las directrices relativas al documento específicamente destinado al Comité, aprobadas por el Comité en su 71º período de sesiones (CERD/C/2007/1), y abordando todas las cuestiones planteadas en las presentes observaciones finales. El Comité también insta al Estado parte a que respete el límite de 40 páginas establecido para los informes destinados al Comité y de 60 a 80 páginas para el documento básico común (véanse las directrices armonizadas que figuran en el documento HRI/GEN.2/Rev.6, cap. I, párr. 19).

---